

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ  
Accionado: COOSALUD EPS-S  
Vinculados: ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA, al MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, a la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.  
Radicación No: 151764053002-2024-00030-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
[i02cmpalochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02cmpalochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Chiquinquirá, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Accionante:** JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ  
**Accionado:** COOSALUD EPS-S  
**Vinculados:** ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA, al MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, a la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.  
**Radicación No:** 151764053002-2024-00030-00

### I.- ASUNTO

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ** en contra de **COOSALUD EPS-S** y toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide la actuación, procede el Despacho en ejercicio de su competencia constitucional y legal a resolver lo que en derecho corresponde.

### II.- ANTECEDENTES

#### 1.- Hechos

El accionante señaló que es un paciente con diagnóstico F200, esquizofrenia paranoide, que debido a su enfermedad tiene una discapacidad psicosocial del 65%.; que le ordenaron valoración por psiquiatría y psicología clínica, las cuales se deben realizar en el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá en la ciudad de Tunja y que no cuenta con los recursos económicos para desplazarse a la ciudad de Tunja y tampoco cuenta con recursos para sufragar los gastos de alimentación.

Indicó que lleva más de seis meses solicitando a la accionada que suministre el transporte para el acompañamiento en caso de requerirlo y la entidad lo ha negado.

Finalmente indicó que debido a las enfermedades que padece no tiene empleo.

#### 2.- Objeto de la acción

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se observa que el accionante manifiesta de manera literal, lo siguiente:

(...)

**PRIMERO:** "Ordene a Coosalud EPS, realizar los trámites necesarios para asegurar el tratamiento integral de mis enfermedades y los que llegare a necesitar"

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ  
Accionado: COOSALUD EPS-S  
Vinculados: ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA, al MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, a la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.  
Radicación No: 151764053002-2024-00030-00

**SEGUNDO:** “Ordene a Coosalud EPS autorice el servicio de alimentación y hospedaje, mío y el de mí acompañante en caso de requerirlo”

**TERCERO:** “Ordene a Coosalud EPS se me brinde todo el tratamiento integral, sin dilaciones ni trabas injustificadas que pongan en riesgo mi salud y por ende mi vida”

### 3.- Respuesta de la accionada y vinculados

#### 3.1.- COOSALUD EPS S.A.

**ELKIN FABIÁN SILVA VARGAS**, actuando en calidad de Gerente de la Regional Centro y apoderado especial dentro de los trámites de acción de tutela, requerimientos previos e incidentes de desacato y derechos de petición de COOSALUD EPS S.A. <sup>1</sup>, manifestó que se opone a cada uno de los hechos e inconformidades señalada por el accionante JHON ALFREDY REYES MUÑOZ, ya esa entidad en ningún momento le ha negado de los servicios de salud, que se encuentran dentro de la competencia legal y reglamentaria, según los contenidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) y por el contrario, ha adelantado las acciones administrativas correspondientes para garantizar el acceso efectivo a la prestación de los servicios de salud requeridos por el usuario, en términos de calidad, oportunidad e integralidad.

Manifestó que por parte de COOSALUD EPS S.A, no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante y que la acción de tutela resulta improcedente, pues no resulta prueba alguna aportada por el accionante, mediante la cual exhiba la no garantía en la prestación de servicios de salud.

Finalmente, solicita se declare la existencia de un hecho superado por carencia actual del objeto.

#### 3.2.- ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA

**ZULMA CRISTINA MONTAÑA MARTINEZ**, actuando en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá<sup>2</sup>, manifestó que no se encuentra acción u omisión que pueda endilgarse a esa entidad que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana y solicitó se ordene la desvinculación del presente proceso.

De otra parte, señaló que la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, no ostenta la competencia para cubrir gastos de financiación de transporte de usuarios y acompañante, ni de alimentación que requieran en el momento que sea direccionada una atención en salud, fuera del lugar del domicilio de éstos, pues señala que tiene la calidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud pertenecientes a la empresa administradora de planes de beneficio de COOSALUD EPS.

Indicó que COOSALUD EPS es la llamada a responder por los servicios adicionales que requiere el usuario y su acompañante para que pueda acceder a la atención en salud que requiere por la patología que presenta.

Señaló que una vez revisada la historia clínica del señor JHON ALFREDY REYES MUÑOZ, fue atendido por el servicio especializado de psiquiatría el 12 de septiembre de 2023, quien asistió en compañía de la señora madre, posteriormente el 11 de noviembre de 2023 fue atendido por el doctor

<sup>1</sup> Para acreditar la calidad en la que actúa aporta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena FL 6 al 29 Derivado 11 expediente digital.

<sup>2</sup> Para acreditar la calidad en la que actúa aporta Acta Posesión 06 de febrero de 2017, Decreto No 226 de fecha 30 de abril de 2020 FL 28 al 32 Derivado 10 expediente digital.

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ  
Accionado: COOSALUD EPS-S  
Vinculados: ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA, al MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, a la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.  
Radicación No: 151764053002-2024-00030-00

Juan Carlos Alba Maldonado y en las recomendaciones señaló control en psiquiatría y valoración de psicología clínica 10 sesiones.

Finalmente, solicitó que se niegue el amparo, ordenándose la desvinculación de esa entidad.

### **3.3.- MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**

JULIO ARMANDO MEDINA DELGADILLO, actuando como apoderado judicial del municipio de Chiquinquirá<sup>3</sup> señaló que las pretensiones no están llamadas a prosperar en contra del municipio de Chiquinquirá- Dirección Local de Salud-Oficina del SISBEN teniendo en cuenta que este ente territorial es de quinta categoría, por lo tanto no está certificado en salud en los términos de la Ley 715 de 2001 y no presta ningún servicio de salud en el municipio, el cual se encuentra a cargo de la Secretaría de Salud del Departamento. Además, es responsabilidad de COOSALUD EPS S.A. garantizar de manera integral la atención del accionante, razón por la cual la entidad territorial no ha vulnerado ningún derecho, ni ha puesto en peligro inminente al paciente, pues ha cumplido de manera estricta con cada una de sus competencias otorgadas por el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 315 de la Constitución Política, no pudiendo desbordarse el municipio en la competencia de otras entidades, que cuentan con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa para el cumplimiento de las funciones, como lo es COOSALUD EPS S.A., a quien le corresponde asumir dicha carga, pues es la entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliado el señor JHON ALFREDY REYES MUÑOZ, tal y como se logra evidenciar en la certificación de la consulta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en la que se encuentra en estado ACTIVO del Régimen SUBSIDIADO, desde el día 1 de diciembre del 2020 y en el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales (SISBEN), se encuentra B3 POBREZA EXTREMA.

Finalmente, solicitó se desvincule al Municipio de Chiquinquirá-Dirección Local de Salud-Oficina del SISBEN por ausencia de vulneración de los derechos atribuibles a ese ente territorial.

### **3.4.- GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**

La entidad vinculada no brindó contestación alguna, pese a estar debidamente notificada del auto de admisión de tutela en la presente acción de tutela.

### **3.5.- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, obrando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad<sup>4</sup> señaló que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Indicó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

<sup>3</sup> Para acreditar la calidad en la que actúa allegó escritura pública No. 0010 del 10/01/2024 de la notaría segunda del círculo Chiquinquirá y Acta e Posesión del 28 de diciembre de 2023. Fl. 14-27 – Derivado 09 del expediente digital.

<sup>4</sup> Para acreditar la calidad en que actúa aportó copia del poder especial FL 17-18 Derivado 06 expediente digital.

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ  
Accionado: COOSALUD EPS-S  
Vinculados: ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA, al MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, a la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.  
Radicación No: 151764053002-2024-00030-00

Solicitó negar el amparo solicitado por el accionante, pues de los hechos descritos y del material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y en consecuencia, desvincular a la entidad de la presente acción constitucional.

Pidió negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Finalmente, solicitó modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

### III.- CONSIDERACIONES

#### 1.- Competencia

Es competente este Juzgado para conocer del trámite y decisión de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

#### 2.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

1.- ¿Vulnera COOSALUD EPS-S los derechos fundamentales de JOHN ALFREDY REYES MUCHOZ al no suministrar los viáticos (alimentación, transporte y alojamiento) para él y un acompañante?

2.- ¿Es procedente en el presente caso conceder el tratamiento integral solicitado por la parte accionante?

Para proceder con la solución de los problemas jurídicos planteados deberá este despacho hacer referencia a aspectos generales y concretos aplicables a la situación bajo estudio, como son: i) Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela; ii) Procedencia de la acción de tutela, iii.-) Cubrimiento de gastos de transporte para paciente y acompañante por la EPS.

#### i.-) Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

Frente al punto específico la Corte Constitucional<sup>5</sup> a través de su jurisprudencia ha decantado:

*En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...).”*

<sup>5</sup> Sentencia T-196 del 21 de mayo de 2018. Magistrado Ponente Cristina Pardo Schlesinger

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: JOHN ALFREDO REYES MUÑOZ  
Accionado: COOSALUD EPS-S  
Vinculados: ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA, al MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, a la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.  
Radicación No: 151764053002-2024-00030-00

*Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[84] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.*

*Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”*

## **ii.-) Procedencia de la acción de tutela**

La Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda autoridad pública y frente a los particulares, en los casos que establezca la ley, cuando la persona no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para lograr la inmediata protección de sus derechos fundamentales o cuando, existiendo un medio alternativo, acude a ésta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues se constituye como un procedimiento judicial de carácter subsidiario.

Tal precepto fue desarrollado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que sí puede invocarse el amparo constitucional, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial, cuando éstos, por alguna circunstancia, no resulten eficaces e idóneos para garantizar la materialización del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

En ese orden, es pertinente señalar como presupuesto esencial de la acción de amparo la existencia cierta, concreta y fundada de una conducta activa o pasiva que cause la violación o amenaza de los derechos consagrados en la norma superior como fundamentales, así como de aquellos denominados por la jurisprudencia como conexos.

Así para que proceda la acción de tutela se debe determinar si el accionante carece o no de un medio judicial idóneo y expedito para proteger sus derechos fundamentales. Aunado a lo anterior, se debe indicar que este mecanismo no es procedente para dirimir derechos litigiosos que provengan de la interpretación de la ley, tampoco para resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentren claramente señaladas en el ordenamiento jurídico colombiano, salvo los casos en los cuales se configura una violación de los derechos fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable.

## **iii.-) Procedencia de la acción de tutela para el suministro de transporte y alojamiento del afiliado como de un acompañante a partir del principio de integralidad en salud.**

En un primer momento ha de precisarse que los servicios de transporte y alojamiento no son servicios médicos, no obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que dichas herramientas permiten y garantizan que los usuarios del sistema de seguridad social en salud puedan acceder en condiciones dignas y sin restricciones administrativas ni económicas a los

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: JOHN ALFREDO REYES MUÑOZ  
Accionado: COOSALUD EPS-S  
Vinculados: ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA, al MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, a la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.  
Radicación No: 151764053002-2024-00030-00

servicios en salud requeridos para el mejoramiento, tratamiento o paliación de sus problemas de salud.

Por tal razón, se parte del presupuesto general que los gastos en que se deba incurrir por parte del afiliado para acceder a los servicios en salud, tales como transporte y alojamiento, en virtud del principio de solidaridad, deben ser asumidos directamente por quien los necesita y en caso de que aquel no cuente con los medios para ello, por parte de su núcleo familiar. Lo anterior, en desarrollo de un principio rector del derecho fundamental a la salud consistente en que los servicios y tecnologías sean accesibles a todos los afiliados en condiciones de igualdad, dicha accesibilidad comprende "...la no discriminación, la accesibilidad física, la accesibilidad económica y el acceso a la información" (Art.6 literal c, de la ley 1751 de 2015)

Por lo tanto, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 3512 de 2019., consagró los casos en que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. Los artículos 121 y 122 señalan los eventos en los que se encuentra financiado el servicio de transporte bien sea en ambulancia o medio distinto a éste.

Cuando se trata del servicio de transporte de paciente ambulatorio, el mismo ha de suministrarse siempre que con ello se pretenda acceder a una atención financiada con recursos de la UPC no disponible en el lugar de residencia del afiliado. Cuando ello ocurre, su financiación se cubrirá por los municipios o corregimientos que gocen de la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. No obstante, de conformidad con el parágrafo del artículo 122 de la Resolución No. 3512 de 2019, las entidades promotoras de salud o quienes hagan sus veces, deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio, independientemente si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial.

En los demás casos y cuando no se cumplan con los presupuestos fijados en la Resolución No.3512 de 2019, la Corte Constitucional ha fijado unas subreglas que, en caso de cumplirse, imponen la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal requerido por los afiliados al sistema de seguridad social en salud:

*"i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente. - ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. -iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". (Sentencia T-259 de 2019)*

En lo que respecta con el servicio de transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante, la Corte Constitucional ha establecido que la EPS deberá costear los gastos de traslado de un acompañante siempre que se constate que el afiliado es "...totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"; (ii) requiere de atención "*permanente*" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado" (Sentencia T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017, entre otras).

#### IV.- CASO CONCRETO

Previo a entrar a resolver los problemas jurídicos planteados se hará una verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia de la presente acción.

**Legitimación en la causa:** De conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona tiene la acción para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Por tal razón, la legitimación en la causa por

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ  
Accionado: COOSALUD EPS-S  
Vinculados: ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA, al MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, a la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.  
Radicación No: 151764053002-2024-00030-00

activa por regla general se predica del titular de los derechos afectados o amenazados. No obstante, el legislador previó que en determinados casos, terceras personas se encuentran facultadas para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de otras.

La Corte Constitucional en sentencia T-459 de 2022 respecto a la legitimación en la causa por activa señaló: *“De conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, además del directo afectado, la acción de tutela la puede interponer (i) su representante legal; (ii) un representante judicial debidamente habilitado para el ejercicio de la profesión de abogado y que cuente con el poder especial para interponer la acción; (iii) el defensor del pueblo y los personeros municipales; y (iv) un agente oficioso, siempre que “manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.”*<sup>6</sup>

En el presente caso la acción de tutela fue interpuesta por el señor JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ de manera directa, por tanto, cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, toda vez que actúa en causa propia y es el directamente afectado de acuerdo a los hechos relatados en la acción de tutela

En lo que atañe a la legitimación en la causa por pasiva de COOSALUD EPS-S, de conformidad con lo señalado en los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede frente a cualquier acción u omisión de los particulares, en especial, *“...contra quién se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud”*.

**Subsidiariedad:** En lo que atañe al presente requisito hay que señalar que existe un mecanismo jurisdiccional específico regulado en la Ley 1122 de 2007, en donde la Superintendencia Nacional de Salud es competente de *“...conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez”* diferentes controversias relacionadas con la negativa u omisión de la prestación de los servicios de salud a cargo de las Entidades Promotoras de Salud.

En desarrollo de lo anterior, el legislador determinó la forma en que debe desarrollarse el procedimiento ante dicha entidad, el cual cumple con las mismas características de la acción de tutela en lo que respecta a que el mismo es “preferente y sumario”, y así mismo, se rige bajo los principios de “publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia”. En suma, es ese mecanismo el que por regla general, es el idóneo para resolver los conflictos que son sometidos a su competencia (Art.41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019). No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado los problemas operativos y de capacidad logística de la entidad para el conocimiento de conflictos derivados de la prestación de servicios de salud, por tal razón, en sentencia T-246 de 2020 destacó que:

*“(i) no existe un término para proferir la decisión de segunda instancia; (ii) el procedimiento no prevé en qué efecto se concede la impugnación, esto es, suspensivo o devolutivo; y (iii) tampoco establece garantías para el cumplimiento del fallo. A pesar de la expedición de la Ley 1949 de 2019, aún no se cuenta con información que demuestre que las dificultades operativas fueron superadas. Por consiguiente, el mecanismo referido no es idóneo ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales”*.

Por lo expuesto, se considera que el amparo constitucional solicitado por el accionante es procedente, al no contar con un mecanismo judicial diferente a la presente acción, que le permita obtener la protección de su derecho fundamental a la salud.

**Inmediatez:** Este presupuesto responde a la naturaleza de la acción de tutela, debiendo ser interpuesta en un término razonable desde el hecho presuntamente vulnerador.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-024 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ  
Accionado: COOSALUD EPS-S  
Vinculados: ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA, al MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, a la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.  
Radicación No: 151764053002-2024-00030-00

En el presente caso, existe claridad respecto del hecho causante de la aparente vulneración de las garantías fundamentales del accionante, esto es, la no autorización de los viáticos (alimentación, transporte y alojamiento) para él y un acompañante para asistir a las valoraciones por psiquiatría y psicología en la ESE Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá en la ciudad de Tunja.

En este punto es importante señalar que de acuerdo con lo obrante en los anexos del escrito de tutela se tiene que el día 22 de noviembre de 2023, se prescribió por el médico tratante al señor JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ las valoraciones por psiquiatría, psicología y clínica de reasignación sexual, por lo que a la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, el 16 de febrero de 2024, no se considera que haya transcurrido un tiempo prolongado y por ende, se cumple el requisito de inmediatez.

Cumplidos así los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo, procede el despacho a resolver los problemas jurídicos previamente planteados.

1.- ¿Vulnera COOSALUD EPS-S los derechos fundamentales de JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ al no suministrar los viáticos (alimentación, transporte y alojamiento) para él y un acompañante?

En lo que respecta al servicio de transporte, es de señalar que el derecho fundamental a la salud está regido entre otros, por el principio de accesibilidad<sup>7</sup>. Ello implica que es deber del Estado garantizar el acceso físico a los servicios de salud prescritos por sus médicos tratantes y autorizados por su EPS en un lugar diferente a su residencia o dentro del mismo municipio en el que reside. La Resolución No. 2481 de 2020 en sus artículos 121 y 122, señalan los casos en los que las entidades promotoras de salud deben prestar el servicio de transporte a sus afiliados por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la UPC. En suma, el servicio de transporte en tratándose de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe autorizarse por la EPS cuando se requiera para que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a un servicio de salud que también se encuentre incluido en el PBS.

Por tal razón, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que cuando el servicio de transporte se encuentre por fuera de los eventos descritos en el articulado referido, en principio, los gastos que se deriven del mismo deben ser asumidos únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, también ha reconocido que la ausencia del mismo puede constituir en determinados eventos, una barrera de acceso a los servicios de salud, en especial en aquellos casos en que el paciente requiere el servicio de transporte y no se encuentra dentro de los eventos cubiertos expresamente por el PBS, siendo su prestación esencial para acceder a los procedimientos médicos ordenados por sus médicos tratantes. (Sentencia T-032-2018; T-069-2018, entre otras).

De otra parte, se ha diferenciado entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios, de que trata la Resolución 2481 de 2020) e interurbano (dentro del mismo municipio). Frente al primero, se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios de Salud conforme lo señalado en los artículos 121 y 122 de la Resolución 2481 de 2020, por lo que las entidades de prestación de servicios lo deben cubrir: *“(…) el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentra incluida en el PBS”* (Sentencia T-491 de 2018).

Ahora bien, en lo que respecta al transporte intramunicipal (interurbano) se ha señalado que no se encuentra incluido expresamente en el PBS con cargo a la UPC, por consiguiente, cuando el

---

<sup>7</sup> Artículo 6 inciso c, de la Ley 1751 de 2015.

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: JOHN ALFREDO REYES MUÑOZ  
Accionado: COOSALUD EPS-S  
Vinculados: ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA, al MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, a la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.  
Radicación No: 151764053002-2024-00030-00

profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de ciertos requisitos deberá tramitarse a través del procedimiento de recobro correspondiente (Sentencia T-259-2019). En atención a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando se reclamen servicios en salud no incluidos expresamente en el PBS, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos, para determinar si procede a su autorización<sup>8</sup>:

- (i) La falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida o a la integridad personal de quien lo requiere;
- (ii) El servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el Plan de Beneficios en Salud;
- (iii) Ni el interesado ni su núcleo familiar pueden costear las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada a cobrar y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y
- (iv) El servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien lo solicita, o se puede deducir razonablemente que la persona requiere dicho servicio.

Revisadas las diligencias no se evidencia que exista para la fecha una amenaza ni vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por lo que la pretensión perseguida no es procedente por no satisfacerse el presupuesto fáctico previsto por el constituyente en el artículo 86 de la Constitución Política. De las órdenes médicas prescritas en favor del accionante y las historias clínicas aportadas, pese a que se observa que le fueron prescritos servicios médicos, como control en tres meses por psiquiatría, valoración por psicología clínica en 10 sesiones y valoración de clínica en reasignación sexual, no existe prueba de que los mismos deban ser prestados en lugar diferente a la ciudad de Chiquinquirá.

Igualmente hay que anotar que dentro del plenario no se observa solicitud de transporte, alimentación y hospedaje realizada por el accionante y que dicha petición haya sido negada por la EPS accionada, tal como lo afirma el accionante en su escrito de tutela.

Así mismo, es importante señalar que dentro del presente radicado no existe prueba de que en caso de que el accionante deba recibir servicios fuera de la ciudad de Chiquinquirá, se niegue de forma inmediata y sin motivación alguna el servicio de transporte por parte de COOSALUD EPS, esto teniendo en cuenta como se dijo anteriormente, que cuando se prescribe un servicio de salud incluido dentro del PBS en municipio distinto al de su residencia, la EPS está en la obligación de suministrar el servicio de transporte.

De otra parte, hay que señalar que dentro del expediente no existe orden médica expedida por el médico tratante en la cual se prescriba a favor del paciente y aquí accionante el servicio de transporte, lo que indica que no se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia para la concesión de la pretensión de otorgamiento de transporte, alimentación y hospedaje para el accionante y un acompañante y en consecuencia, se negará dicha pretensión, Por tanto, no se concederá por parte del Despacho la pretensión para el transporte, alimentación y hospedaje del accionante y un acompañante

Ahora pasamos a resolver el segundo problema jurídico

2.- ¿Es procedente en el presente caso conceder el tratamiento integral solicitado por la parte accionante?

---

<sup>8</sup> Sentencia T-491-2018

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ  
Accionado: COOSALUD EPS-S  
Vinculados: ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA, al MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, a la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.  
Radicación No: 151764053002-2024-00030-00

El servicio de atención integral en forma general tiene como propósito medular, garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar que el paciente se vea en la necesidad de interponer una acción de tutela para cada nuevo servicio prescrito por su médico tratante y una vez revisado el plenario no existe prueba de que la EPS accionada, haya negado algún servicio prescrito por los médicos tratantes, por el contrario, se tiene que esta ha cumplido con los servicios de salud y atención médica que ha requerido JHON ALFREDY REYES MUÑOZ, de manera que este Despacho considera que no hay o negligencia por parte de COOSALUD EPS S.A., por lo que no hay lugar a conceder la pretensión del tratamiento integral.

Finalmente, no se impartirá orden alguna frente a las vinculadas de oficio, esto es, la **ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA, MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en la medida en que se infiere que estas no vulneraron ni pusieron en riesgo derechos fundamentales del accionante.

#### V.- FALLO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. - NO- TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y dignidad humana de **JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ** en contra de **COOSALUD EPS-S**. de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - NO CONCEDER** el tratamiento integral al accionante **JHON ALFREDY REYES MUÑOZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO. -** Para los efectos de notificación de las partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO. - ORDENAR** que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional en los términos indicados en el Acuerdo 11594 del 13 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Chiquinquirá - Boyacá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825f13049dd63cb680d68088baa693b6ee316526b2bbcff08d9b86679656e87d**

Documento generado en 01/03/2024 01:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**